

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	Ruby del Carmen Arias Valencia
Accionado:	Sura EPS y Colombiana de Pensiones Colpensiones, Coomeva EPS en Liquidación y Hospital San Vicente Fundación
Radicado	05308-31-03-001-2022-00254-00
Sentencia N°	S.G. 115 S.T. 066

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, sobre la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora RUBY DEL CARMEN ARIAS VALENCIA, por vía de esta acción constitucional, frente a SURA EPS Y COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN Y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada.

En el escrito de tutela la señora Ruby Arias, solicita la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, y debido proceso que considera vulnerados por parte de las accionadas SURA EPS Y COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN Y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN; pidiendo entonces que le garanticen sus derechos y que el Despacho indique cual es la entidad encargada de pagar las incapacidades causadas entre el periodo de 11 de mayo de 2019 y 02 de enero de 2021,.

En los supuestos fácticos que sustentan la protección deprecada, refiere, en síntesis que, lleva trabajando en el Hospital San Vicente Fundación por más de 24 años, y se encuentra afiliada a SURA EPS, desde el mes de septiembre de 2021, y previo a esa fecha estuvo afiliada en COOMEVA EPS, ahora en liquidación y se encuentra cotizando en pensiones en COLPENSIONES.

Advierte que padece de Otras Gonartrosis Primarias+M059 Artritis, Reumatoidea

Seropositiva + G560 Síndrome del túnel carpiano, Trastornos Depresivos recurrentes/F319 Trastorno Afectivo Bipolar no especificado + K295 Gastritis Crónica no especificada + H401 Glaucoma Primario de Ángulo Abierto + L232 Dermatitis Alérgica de contacto debida a cosméticos.

En razón de las patologías que presenta estado siendo incapacitada de manera continua e ininterrumpida desde el año 2018, las incapacidades las expedía la Coomeva EPS, Los primeros 180 días de incapacidad le fueron pagados por su empleador; luego se las comenzó a pagar Colpensiones, pero a partir del 11 de mayo de 2019, no se las volvieron a pagar, aún cuando las mismas se continuaban expidiendo, pues lo cierto es que los días de mis incapacidades superan los 540 días, aduce que hizo la reclamación a la EPS y le decían que el pago le correspondía a Colpensiones, mientras que esta última decía que le correspondía a la EPS.

Indica que en el mes de enero de 2021, cuando se me dejaron de expedir las incapacidades, se presentó a laborar al Hospital San Vicente Fundación, y en esa oportunidad el Médico Laboral de dicha entidad le indicó que yo no estaba en condiciones de laborar y no le permitió reintegrarse. Le solicitó que dicha manifestación se la hiciera por escrito para tener algún soporte, pero el mismo se negó y por tal razón no se le generaron ni más incapacidades ni pudo regresar a laborar quedando en un limbo y sin recibir la ayuda económica de las incapacidades ya expedidas.

Así las cosas, aduce que la falta de pago de los períodos de incapacidad, incluido el tiempo en que no ha estado laborando, ha afectado sus derechos fundamentales, toda vez que el salario que recibía por su trabajo era su única fuente de ingresos, y durante el tiempo que ha estado sin trabajar, los subsidios por incapacidad deberían reemplazar su salario, pero las entidades accionadas se han negado al pago.

2.2. Trámite y réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 04 de octubre de 2022, en el que se dispuso, notificar a las accionadas, requerirlas para que en el término perentorio de dos días allegaran un informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En razón a la notificación realizada, Colpensiones contestó indicando que una vez revisado el expediente administrativo, se evidencia que la accionante solicitó el reconocimiento del pago de las incapacidades mediante solicitud No. 2022_6003275 del 10 de mayo de 2022, por lo que mediante comunicación del 30 de agosto de 2022 Colpensiones genera respuesta aclarando que se evidenció que no ha lugar al reconocimiento de más subsidio por incapacidades a favor ya que los períodos de Incapacidad desde el 11 de mayo de 2019, hasta el 23 de junio de 2019, son posteriores al Concepto de Rehabilitación desfavorable emitido por la EPS el 27 de marzo de 2019, y según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el subsidio por incapacidad está sujeto a que el concepto de

rehabilitación emitido por la EPS sea favorable; aunado a ello, los periodos reclamados superan los 540 días, por lo que el pago están a cargo de su EPS.

Ahora, informan al despacho que mediante solicitud del 12 de mayo de 2022 en radicado No. 2022_6114632, la accionante solicitó reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que mediante Resolución SUB249420 del 12 de septiembre de 2022, Colpensiones resuelve “Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor de la señora ARIAS VALENCIA RUBY DEL CARMEN”, precisan que dicho Acto Administrativo se encuentra en trámite de notificación.

Finalmente indica que la tutela no es el medio procedente para reclamar este tipo de prestaciones económicas, aunado a ello, manifiestan que no se probó si quiera sumariamente que el hecho que da origen a la presente acción constitucional, afecte el derecho al mínimo vital, por lo cual, esta se constituye como una razón más para negar la tutela, además de que Colpensiones no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y en tal sentido solicita sea negada la acción constitucional.

Por otro lado, el Hospital San Vicente Fundación contestó indicando que la accionante trabajó en la institución hasta el pasado 20 de septiembre de 2022, desvinculación que se dio en razón a que la misma presentó renuncia laboral sustentando como motivo, el reconocimiento de pensión de vejez de la cual se encuentra disfrutando actualmente. Manifiestan que la señora Ruby del Carmen Arias presentó varias incapacidades continuas en el año 2018, presentándose que a partir del día 181, la responsabilidad en el reconocimiento del pago de incapacidades pasó al Fondo de Pensiones (Colpensiones) al cual se encuentra afiliada.

En atención a lo antes expuesto, indican que el Hospital realizó el pago del reconocimiento económico de las incapacidades de la tutelante hasta el tiempo en donde la obligación legal era responsabilidad de la institución, resaltan que de manera constante colaboraron con la accionante en el trámite de sus incapacidades ante la EPS Coomeva y nunca conocieron que tuviese problemas con el pago de las mismas; posteriormente el 27 de marzo de 2021, la EPS emitió concepto desfavorable de rehabilitación frente a lo cual correspondía a la tutelante de manera conjunta al Fondo de Pensiones iniciar el proceso de pérdida de capacidad laboral, y es claro que el pago reclamado por la accionante le corresponde a entidades de seguridad social.

Aclaran que el Hospital no desvinculó del sistema de seguridad social a la tutelante en ningún momento y por el contrario, realizó correctamente y de manera puntual por el 100%, el pago de los aportes a la seguridad social durante todo el tiempo en que estuvo ausente de su puesto de trabajo y que desde el pasado mes de agosto del año 2021, la señora Ruby estuvo afiliada a la Eps Sura, entidad que certifica que desde dicha fecha no se ha expedido incapacidad alguna a favor de la misma.

Para el mes de enero de 2021, la accionante se presentó a trabajar ya que no fue incapacitada nuevamente por su EPS, fue revisada por el médico laboral de la entidad y determinó que no estaba en condiciones para reintegrarse, se le remitió a varios especialistas con el fin de ayudarla con estado pero nunca aportó resultados de la orientaciones médicas y no volvió a presentarse en el hospital siendo casi imposible su localización, se la requirió para retornar labores, no obstante señaló no sentirse en condiciones laborales de retomar, y que ya se encontraba a la espera del reconocimiento de la pensión de vejez, y se le concedió el disfrute de los periodos de vacaciones pendientes y al terminar estos, la

accionante decidió solicitar ante la institución, licencias no remuneradas hasta tanto fuera resuelta su solicitud de pensión de vejez, la cual fue materializada en el mes de septiembre de 2022, presentado renuncia a su cargo en el Hospital a partir del 20 de septiembre de 2022; así las cosas, el hospital solicita que se declare improcedente la presente acción por falta de vulneración de derechos.

De otro lado, SURA EPS contestó indicando que, la accionante se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de cotizante activo, y tiene derecho a cobertura integral, con respecto a lo solicitado informan que la accionante no registra en el sistema de información de SURA, incapacidades transcriptas o generadas a partir del 01 de septiembre de 2021 fecha desde la cual se encuentra afiliada a la entidad por traslado de Coomeva EPS, agrega que los periodos que busca cobrar la accionante no corresponden al periodo de afiliación por lo que no son los responsables de dichos pagos, y en tal sentido manifiestan que no han vulnerado ningún derecho fundamental reclamado y solicitan que se declare improcedente la tutela frente a ellos.

Coomeva EPS contestó manifestando que mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, se ordenó la liquidación de Coomeva EPS, y el literal K) del artículo tercero establece que los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación, es decir que quedaron suspendidos los pagos causados y que existe un trámite preferente para reclamarlos siendo ese el del proceso liquidatorio y que los días 1 y 11 de febrero de 2022 se publicó avisos emplezatorios, por medio de los cuales invitó a todas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la Entidad en Liquidación, para que hicieran parte del proceso liquidatorio dentro del periodo señalado.

Por lo anterior indica que en el sistema se advierte que están radicadas las incapacidades reclamadas, pero la entidad no es la encargada de realizarlos ya que estas comprenden entre los 180 días y 540 días, de otro lado, consultaron con el área competente la información relacionada con la reclamación de las acreencias económicas dentro del proceso liquidatorio, evidenciando que no existe reclamación presentada ante dicho proceso liquidatorio, e incentivo a realizar el proceso correspondiente a la accionante.

Finalmente, expone que la tutela es improcedente por no cumplir con el requisito de inmediatez, y el de subsidiariedad, ya que la accionante cuenta con otros medios para reclamar sus acreencias; no demostró ningún perjuicio irremediable y no demostró que Coomeva haya vulnerados sus derechos fundamentales ya que a la fecha la entidad no es la encargada de realizar los pagos solicitados, y por tales razones solicita negar la presente acción constitucional.

2.3. Problema jurídico

Frente a los elementos de hecho y de derecho puestos a consideración por el accionante, mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida su naturaleza jurídica, la decisión que de esta judicatura reclama el accionante, se concreta en determinar cuál es la entidad encargada de responder económicamente a la accionante en atención a la vulneración de su derecho al mínimo vital, debido proceso y seguridad social y si en tal caso, es procedente ordenar, por vía de esta acción, el pago de estas acreencias, por parte de la entidad correspondiente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades.

La Corte ha sostenido en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales y que la procedibilidad e la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital o a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar. Así en la citada T-909 de 2010 se expuso:

“...la corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor.

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración de trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”¹

La actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos

¹ Sentencia T-311 de 1996

situaciones a saber, la afectación inminente de derechos fundamentales, y lo efectivo del medio frente al agotamiento de las vías ordinarias azas ineficaces. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativas de esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo.²

La probanza de esa transgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite³. Para sustentar lo enunciado resulta oportuno evocar lo dicho en anterior pronunciamiento⁴ respecto de que:

“3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se transgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.⁵

Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

Efectivamente y pese a la existencia de un mecanismo ordinario laboral en cuyo escenario puedan plantearse pretensiones relacionadas con pago de

² Sentencias T-909 de 2010 y T-533 de 2007

³ Ibídem

⁴ Sentencia T-303 de 2013

⁵ Al respecto, indica la sentencia T-311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No solo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana.

incapacidades laborales, la afectación de derechos fundamentales como a la salud y al mínimo vital del interesado, o la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, puedan generar que, de forma provisional o definitiva, la acción de tutela se erija procedente para conjurar la conculcación o amenaza de las mencionadas prerrogativas.

Sobre la procedencia del mecanismo de tutela para obtener el pago de incapacidades laborales, en la sentencia T-643 de 2014 se argumentó que:

“Si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendimiento que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una EPS de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional.”

Recientemente en la sentencia T-200 de 2017 se consideró: “En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía de derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.”

3.3 El perjuicio irremediable

La Corte puntualizó acerca de las dos hipótesis que conducen a que, pese al incumplimiento del supuesto de subsidiariedad enlistado, la acción de tutela sea procedente en el caso concreto. Se configuran: (i) cuando se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) cuando se concluye que las vías ordinarias son ineficaces para la protección del derecho.⁶

De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse. “(i) una afectación inminente del derecho – elemento temporal respecto al daño - ; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación, (iii) la gravedad del perjuicio – grado o impacto de la afectación del derecho -; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”⁷

Incapacidad por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese

⁶ Sentencia T-106 de 2017

⁷ Sentencia T-225 de 1993

lapso podrá ser denominada **auxilio económico**⁸ si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**⁹ si se trata de 181 días en adelante. La obligación de pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

3.7.01. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2493 de 2013.

3.7.02. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto

3.7.03. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

En resumen: el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540	Fondo de pensiones	Artículo 52 Ley 962 de 2005
Día 540 en adelante	EPS	Artículo 67 Ley 1753 de 2015

En relación con este tema, la Corte Constitucional ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operen en los casos de enfermedades de origen común.

Ahora, en punto de la responsabilidad del pago de las incapacidades superiores a 180 días la sentencia T-144 del 28 de marzo de 2016, Magistrada Ponente Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, precisó lo siguiente:

“Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador¹⁰. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, claramente, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del

⁸ Código Sustantivo del Trabajo Art. 227

⁹ Decreto 2463 de 2001, At. 23

¹⁰ Ver entre otras sentencias T-097 de 2015, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-698 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo; T-333 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-485 de 2010, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

afiliado, cuya calificación –superados 180 días de incapacidad– debe ser efectuada y promovida por las AFP, hasta agotar las instancias del caso¹¹.

Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda.

En los eventos en que ello no sea así, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. Asumirá desde el día 181y hasta el día en que emita el concepto en mención.

La AFP, una vez tenga concepto favorable de rehabilitación, habrá de postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”¹². El régimen de calificación prevé como condición, el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador¹³. De este modo es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se dejó dicho.

Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable.

Es necesario hacer hincapié en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Asegura que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador¹⁴.

La forma condicionante en que el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto, lleva a pensar que se orienta al equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Da un margen de espera y rehúsa tener por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad, y que se fijaron a cargo de las AFP.

Bajo esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.”

¹¹ Sentencia T-419 de 2015, precitada.

¹² T-419 de 2015, precitada.

¹³ Decreto-Ley 019 de 2012. Art. 142.

¹⁴ Decreto 2463 de 2001. Artículo 23 inciso 1º.

4. EL CASO EN CONCRETO

Conforme quedó expuesto en los antecedentes, pretende la accionante que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la seguridad social integral, derecho al mínimo vital y al debido proceso que considera vulnerados en razón a que no le fueron pagadas las incapacidades expedidas por su médico tratante en los periodos comprendidos entre el 11 de mayo del año 2019 y 02 de enero del año 2021, y en ese sentido, solicita al Despacho defina, quién de las accionadas, es decir, SURA EPS, COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COOMEVA EPS en LIQUIDACION, HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION, es la responsable de reconocer y pagar las incapacidades que expone la accionante y que no le fueron remuneradas.

De acuerdo a la jurisprudencia señalada, la existencia de mecanismos judiciales para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral, hace en principio improcedente la acción de tutela, como trámite judicial para obtener tales acreencias. Sin embargo, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que el pago de tales incapacidades representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud, y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia; y en ese sentido, trasgrede derechos fundamentales que en ese contexto resultaría viable la acción de tutela.

De acuerdo con lo referido en el escrito de tutela y la prueba documental arimada al expediente, se advierte que la accionante fue incapacitada por el médico tratante en los periodos comprendidos entre el 11 de mayo del año 2019 y 02 de enero del año 2021, fechas para las cuales se encontraba afiliada a Coomeva EPS ahora en liquidación, y que al momento de causarse la primera incapacidad reclamada, la accionante ya contaba con el concepto de rehabilitación desfavorable emitido el 27 de marzo de 2019 (véase fl 40 a 42 escrito de tutela), y a la fecha de la última incapacidad expedida por la EPS, la accionante ya llevaba más de 1094 días de incapacidad (Ver fl.123 escrito de tutela) y luego de dicha incapacidad no consta que hayan sido prorrogadas.

Con la contestación de tutela, observamos que la accionante sólo fue incapacitada cuando estuvo afiliada a Coomeva EPS, y que en su contestación indica que las incapacidades solicitadas superan los 180 quedando relevada de responsabilidad para su remuneración a la accionante; que desde el mes de septiembre de 2021, la accionante se traslado a Sura EPS por el proceso que inició Coomeva parra su liquidación; que Sura EPS, demostró que a la fecha no tiene constancia de que la señora Arias haya sido incapacitada por un médico adscrito a su entidad (véase archivo 09 fl 81), asimismo que el concepto de rehabilitación favorable, es requerido por el fondo de pensiones para reconocer el pago de las incapacidades cuando estas superan los 180 días, y que al 27 de marzo de 2019, fecha en que se expidió el concepto el resultado de su diagnóstico no fue favorable, y por ser anterior a las incapacidades reclamadas, el fondo no puede realizar el pago según lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, ya que es requisito

indispensable dicho concepto favorable para que Colpensiones lo pudiese efectuar, situación que traslada la responsabilidad del pago a su prestadora de salud, para que en razón al concepto emitido y a los días de incapacidad relacionados efectuaran el proceso de calificación de pérdida de capacidad con el fin de obtener la pensión de invalidez, situación que no se acreditó en este trámite.

Ahora, si bien las incapacidades superan los 540 días, estando su reconocimiento a cargo de la EPS, quien esta habilitada para hacer el recobro al ADRES, dicha EPS se encuentra en Liquidación, estando la accionante en la obligación de reclamarlas mediante el proceso liquidatorio; hecho que no demostró haber presentado, o que la entidad se las haya negado, tampoco demostró que al no recibir dichos pagos su subsistencia haya sido afectada, pues han transcurrido más de tres años, y hasta este momento las está reclamando; actuación que no es de recibo por este Despacho ya que se aleja por mucho del principio de inmediatez que requiere la acción de tutela, para que el asunto pueda ser atendido con urgencia; además, se tiene que el 12 de septiembre de 2022, le fue reconocida su pensión de vejez por parte de Colpensiones bajo RESOLUCIÓN número RADICADO No. 2022_6114632 (Archivo 05 fl 23-33) por lo que no existe vulneración al mínimo vital.

Bajo ese panorama factico probatorio que enseña el caso, no queda demostrado que las accionadas, hayan vulnerado los derechos fundamentales de la señora Ruby del Carmen Arias, pues ha venido siendo atendida por Sura EPS, le fue reconocida su pensión de vejez por parte de Colpensiones, el Hospital San Vicente Fundación no dejó de efectuar los aportes a la seguridad social en el tiempo en que estuvo incapacitada ni cuando no asistió a trabajo debido a sus condiciones de salud, y respecto al pago de las incapacidades, se tiene claro que dicha pretensión, obedece a una reclamación de aspecto económico, y no puede este Despacho, en sede de tutela, convertirse en una instancia superior para la decisión de los conflictos de seguridad social que por ley corresponden a trámites y procedimientos especialmente establecidos con ese fin, razón por la cual, habrá de negarse la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato de la Ley,

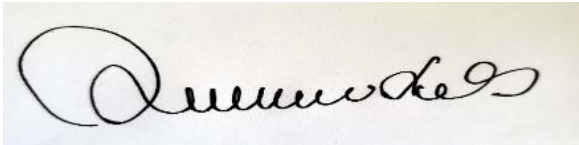
FALLA:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora RUBY DEL CARMEN ARIAS VALENCIA dentro de la presente acción de tutela que promueve en contra de COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SURA EPS, HOSPITAL SAN VICENTE DE FUNDACION y COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar, por el medio más expedito, la presente decisión a todas las partes, advirtiéndole de los recursos que proceden frente a la misma, al tenor de los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente a la ejecutoria del mismo, el presente fallo si no fuere impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**